



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135943-1

"S., M. C. s/  
Queja en causa N° 86.766 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de M. C. S. contra la sentencia dictada por el Tribunal Criminal N° 2 de Azul, que mediando veredicto condenatorio de un juicio por jurados, la condenó a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas, como autora responsable del delito de lesiones gravísimas calificadas (v. sent. de fecha 27-XII-2019).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el intermedio (v. resol. de fecha 8-VI-2021) y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte (v. resol. de fecha 30/VI/2022).

**III.** El recurrente denuncia que la sentencia del *a quo* es palmariamente arbitraria en tanto aduce que para confirmar la condena el Tribunal intermedio desconoció la pericia realizada por el Dr. Stola en la que dio cuenta acerca de los efectos que generó en su asistida la violencia permanente y prolongada en el tiempo por parte de quién finalmente resultó lesionado.

Afirma que durante las violencias padecidas por su defendida el estado permaneció ausente y

es ahora que la justicia penal interviene condenando a su asistida.

Señala que la agresión atribuida a su defendida es una consecuencia de la violencia sufrida a lo largo de su vida. Cita en su apoyo doctrina especializada sobre la temática y lo manifestado por el perito psiquiatra Stola en el caso.

Recuerda que en el planteo defensorista lo que se pretendía es una disminución del reproche penal y no un supuesto de inimputabilidad no siendo suficiente que el contexto de violencia opere solo como diminuyente de la pena.

Por último afirma que se omitió tratar el caso con una perspectiva de género y que se violentó normativa convencional que cita en su apoyo (arts. 2 inc. c y d, CEDAW, 3, PIDCP, 24, CADH y 4 de la Convención Belén Do Pará).

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no debe tener acogida favorable.

Vale recordar que la defensa venía planteando una causal de disminución de la penalidad a propósito de la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, respecto de las lesiones gravísimas calificadas atribuidas a la imputada.

Frente a ello el órgano revisor expuso que, tal como sostuvo el órgano de juicio, la alternativa propuesta no se encuentra legalmente prevista y aquello, resulta óbice para reconocer su viabilidad.

Afirmó que el art. 80 del Cód. Penal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135943-1

no ofrece interpretaciones varias ni dudas respecto de su aplicación toda vez que expresamente señala que cuando mediaren las circunstancias aquí discutidas el juez podrá aplicar una penalidad disminuida pero ello en el caso del inciso 1 de ese mismo artículo que, va de suyo, recepta el homicidio agravado por el vínculo y que, claro está, es un delito distinto del imputado en autos.

Asimismo insistió en que las circunstancias extraordinarias de atenuación se encuentran contempladas en nuestro ordenamiento como una atenuante del homicidio calificado en razón del vínculo, y no en el tipo penal que aquí se discute y que, en consecuencia, una interpretación distinta de aquella resultaría dogmáticamente inaceptable e implicaría una construcción analógica prohibida y contraria al principio de legalidad, en especial, de las exigencias de taxatividad legal e interpretativa.

Sentado ello agregó que las instrucciones al jurado en cuanto a la verificación fáctica de una situación de género fue efectivamente impartida y que el juez específicamente agregó, que para la acreditación de una agresión ilegítima bajo el prisma referido, no era necesario verificar un ataque físico en curso, ni tampoco resultaba exigible un deber de tolerancia, menor lesividad, o la acreditación de la pasividad de la víctima como condición de procedencia en lo referente a la racionalidad del medio empleado.

Por último expuso, en lo tocante a la mensuración de la pena, que aunque acreditado el padecimiento de la nombrada no existe ninguna constancia a partir de la cual pueda inferirse que aquel influyera en su autonomía o racionalidad, de modo que su propio

accionar, merezca, por ese motivo, una disminución del injusto en trato y que no advertía -ni puede inferirse- que, aunque deprimida, S. se encontrara imposibilitada de detener sus impulsos o limitada en su libre accionar.

Sentado ello, no advierto que la sentencia del revisor incurra en un vicio de arbitrariedad, pues resulta evidente que lo que pretendía la defensa en la instancia casatoria, y que ahora omite de cierto modo el Defensor recurrente, es la aplicación por analogía de una figura prevista para el homicidio calificado a la figura de lesiones gravísimas calificadas. Considero que ello está correctamente descartado a fin de evitar contrariar principios fundamentales del derecho penal como son el de máxima taxatividad y legalidad.

Dicho ello advierto que en las instrucciones dadas al jurado no se proponía ninguna causal de inimputabilidad que prevea la circunstancia alegada por la defensa sino que la figura alternativa, por fuera de las circunstancias extraordinarias de atenuación, era de lesiones gravísimas calificadas cometidas con exceso en la legítima defensa y naturalmente la de no culpabilidad, circunstancias que también fueron descartadas por los jurados legos.

Entonces sobre la base de la calificación que tuvo por probada el jurado, esta es, lesiones gravísimas calificadas por el vínculo -cfr. arts. 91 y 92, Cód. Penal- es que la jueza técnica debía ponderar una pena.

En relación a ello vale recordar que el art. 375 del CPP establece que en la sentencia se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135943-1

plantearán las cuestiones de derecho que considere necesarias el Tribunal, siendo una de las únicas esenciales la relativa a la calificación legal del delito, que no podrá exceder el hecho materia de acusación.

Tiene dicho la doctrina que si hay veredicto de culpabilidad, el juez dictará la sentencia respectiva que se deriva directamente de la opción de veredicto rendida por el jurado (en lo que hace a tipos penales involucrados), de la cual el juez no puede apartarse, fijará la pena previa audiencia de cesura, mencionará la calificación legal, la cual, cabe puntualizar y remarcar, no puede ser otra que la que emerja directamente del veredicto rendido por los jurados (Elhart Raúl, 2021, *Juicio por jurados*, 1ª Edición. Hammurabi-Digital-<https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/juicio-por-jurados-1620240257?location=138>).

Entonces, sobre la base de la calificación elegida, en la cuestión segunda de la sentencia -atenuantes- el órgano de mérito valoró específicamente el contexto de violencia en que se desarrolló la relación de pareja y que se desprendía de varios testimonios, además del perito Stola citado aquí por el recurrente.

A partir de todo este razonamiento aparece como insuficiente el planteo del recurrente en tanto la lamentable historia de violencia sufrida por la imputada fue valorada como diminuyente de la pena por la instancia de origen, y lo que fue descartado por la instancia revisora, en todo caso, es el rechazo de la pauta atenuante vinculada al cuadro de estrés

postraumático que a criterio de la defensa derivó en una reducción de su posibilidad de autodeterminación.

La situación entonces resulta ser la siguiente; la defensa no alegó algún tipo de inimputabilidad en los términos legales del art. 34 del Cód. Penal y tampoco fue propuesto en las instrucciones al jurado. Asimismo tampoco pueden ser transpoladas las circunstancias excepcionales de atenuación de una figura penal a otra por las razones antes dadas, razón de ello el único camino viable a los fines de ponderar el contexto de violencia de género vivido la imputada, resulta ser la operación de graduación de la pena, considerando dicha circunstancia para atenuación de la misma, tal como se resolvió en el presente caso.

Y más allá de ello, sin perjuicio que el recurrente alegue que el contexto de violencia de género no debe operar solo como una diminuyente, lo cierto es que no explica cuáles son las falencias de la sentencia respecto de este tópico, amén de la opinión personal en cuanto a la estrategia asumida en la instancia en torno a la perspectiva de género, por lo que estimo que hay insuficiencia en el planteo.

Por otra parte, nótese que el delito endilgado a la imputada tiene una expectativa de pena máxima de quince años de prisión por lo que la pena de siete años impuesta hace pensar que la violencia precedente al hecho y que fue mencionada como atenuante en la sentencia de mérito tuvo un importante impacto en la mensuración final de la pena.

Para culminar tiene dicho esa SCBA que corresponde desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el cual se achaca arbitrariedad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135943-1

al pronunciamiento que revisó el veredicto de culpabilidad emitido en el marco de un juicio por jurados y su posterior sentencia, toda vez que no se evidencia en lo resuelto por el Tribunal de Alzada la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido (cfr. doc. causa P. 130.086, sent. de 6-11-2019).

En definitiva los planteos del recurrente no superan la reiteración de agravios ya propuestos, no solo en la instancia anterior sino también en la instancia de origen y que, a mi criterio, fueron correctamente descartados, dicha falencia en la técnica recursiva sella, en consecuencia, el éxito del reclamo (doc. art. 495, CPP).

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de M. C. S.

La Plata, 16 de marzo de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/03/2023 13:07:23

